

**INFORME N° 0116-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM**

Para : Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General de Asuntos Ambientales Mineros

Asunto : Recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM

Referencias : a) Escrito N° 3278648 (03.03.2022)
b) Escrito N° 3046207 (23.06.2020)

Fecha : Lima, 23 de marzo de 2023.

Nos dirigimos a usted, en atención al documento a) de la referencia mediante el cual Anabi S.A.C. (en adelante, Anabi) interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM, que aprobó la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera "Anabi" (en adelante, 2da MPCM Anabi) presentada mediante el escrito de la referencia b).

Al respecto, procedemos a informar lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante escrito N° 3046207 del 23.06.2020, Anabi presentó la 2da MPCM Anabi.
- 1.2 Con Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM de fecha 08.02.2022, sustentada en el Informe N° 047-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se aprobó la 2da MPCM Anabi, presentado por Anabi.
- 1.3 Por el escrito N° 3278648 del 03.03.2022 Anabi presentó el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM

II. BASE LEGAL

- 2.1. Ley N° 28090, Ley que Regula el Cierre de Minas.
- 2.2. Decreto Supremo N° 033-2005-EM, Reglamento para el Cierre de Minas (en adelante, Reglamento para el Cierre de Minas).
- 2.3. Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG).

III. ANÁLISIS**3.1. Del acto impugnado**

- 3.1.1 Mediante Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM de fecha 08.02.2022, sustentada en el Informe N° 047-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, se aprobó la 2da MPCM Anabi. Con el siguiente cronograma:

- a) Cierre Final: Enero 2020 – Dic 2021
- b) Post-Cierre: Enero 2022 – Dic 2026





- 3.1.2 Por escrito de la referencia a) Anabi indica que interpone recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM, en el extremo referido al cronograma de actividades de cierre aprobado.
- 3.1.3 Según Anabi, corresponde a la DGAAM reconsiderar el cronograma de actividades aprobado, reprogramando el inicio del periodo de cierre final a partir de la fecha de aprobación del acto impugnado.

3.2. Del recurso de reconsideración presentado

- 3.2.1 De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 120° y 217° del TUO de la LPAG, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, a fin de que se revoque, modifique, anule o se suspenda sus efectos.
- 3.2.2 Conforme con los artículos 218° y 219° del TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración se interpone en un plazo de quince (15) días perentorios, ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba.
- 3.2.3 En el presente caso, el recurso de reconsideración fue presentado dentro del plazo previsto en el marco legal¹ y se encuentra acompañado con una nueva prueba que consiste en las cartas remitidas por el titular al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Autoridad Nacional del Agua, Dirección General de Minería, Oficina General de Gestión Social y Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería con los que según señala se evidencia que se encontraba imposibilitado de ejecutar las actividades de cierre final según el cronograma aprobado.
- 3.2.4 En atención a lo señalado en los numerales precedentes se procederá a la evaluación del recurso reconsideración y de la nueva prueba acompañada.

3.3. Sustento del recurso de reconsideración

- 3.3.1 Anabi alega que en el procedimiento de evaluación de la 2da MPCM planteó reprogramar el cierre final hasta diciembre 2021 y el post cierre hasta diciembre del 2026, ello sustentado en la necesidad de reconfigurar el sistema de manejo de agua en los componentes principales, debido a la medida preventiva dispuesta por el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA a través de la Resolución Directoral N° 00018-2020-OEFA/DSEM, que ordenó la implementación de un sistema de tratamiento integral del agua de contacto y no contacto, procedentes del Depósito de Desmonte y del Depósito de Desmonte Ampliación, así como del agua de contacto del Tajo.
- 3.3.2 Asimismo, señala que la demora en la evaluación y pronunciamiento de la DGAAM ha conllevado a que la Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM sea emitida y notificada en el año 2022; lo que resulta un contrasentido que se haya considerado el cronograma de las actividades de cierre final desde el 2020 hasta el 2021, en tanto en

¹ El 08.02.2022 se remitió la Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM en la dirección de correo electrónico señalada por el titular. De la revisión efectuada no se observa la respuesta automática o respuesta de recepción de Anabi, sin embargo, el titular ha presentado el recurso de reconsideración contra la citada resolución, por lo cual de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del TUO de la LPAG, debe considerarse que Anabi fue notificada con la citada resolución.





dicho periodo aún no se encontraba aprobada la 2da MPCM, por lo que es jurídica y físicamente imposible ejecutar medidas de cierre que aún se encontraban en evaluación.

3.3.3 En ese sentido, resulta una interpretación ilegal por parte de la DGAAM aprobar un cronograma de cierre final bajo un periodo ya vencido; toda vez que ello implicaría la exigibilidad de medidas que no se encontraban aprobadas.

3.3.4 Asimismo, argumentó que se encontraba imposibilitado de ejecutar las actividades de cierre final en el periodo considerado en la 2da MPCM Anabi; toda vez que, durante el periodo correspondiente del 2020 al 2021, inclusive hasta la fecha, las comunidades aledañas a la unidad minera Anabi mantienen una posición firme de no permitir ningún tipo de actividad por parte de la empresa, siendo que de manera continua han ejercido medidas de fuerza en contra de nuestra representada, ocasionando bloqueos de vías, daños a la propiedad (atentado contra postes de electricidad, contra unidades vehiculares, entre otros) y agresiones contra nuestros colaboradores.

3.3.5 Señala que es precisamente por esta situación de fuerza mayor que, mediante la Resolución N° 069-2021-OEFA-DSEM se otorgó una prórroga de plazo para el cumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 00018-2020-OEFA/DSEM; ello considerando que quedó acreditado que durante el 2020 el contexto social impidió ejecutar cualquier tipo de actividad en la unidad minera Anabi.

3.3.6 Considera que en el presente caso, la DGAAM no puede desconocer que, desde la presentación del cronograma propuesto en la 2da MPCM Anabi hasta emitirse la Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM transcurrió un plazo considerable, correspondiendo a la DGAAM reprogramar el periodo previsto para el cierre a final, tomando en cuenta el inicio de dicho periodo a partir de la fecha de la aprobación de la 2da MPCM; más aún si se encuentra acreditado que durante el periodo 2020-2021 Anabi se encontraba imposibilitado de ejecutar.

3.3.7 En ese sentido, teniendo en cuenta los principios de informalismo y razonabilidad y los deberes de las autoridades plasmadas en el artículo 86 del TUO de la LPAG, corresponde a la DGAAM reconsiderar el cronograma de actividades aprobado a través de la Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM, reprogramando el inicio del periodo de cierre final a partir de la fecha de aprobación de la 2da MPCM Anabi.

3.3.8 Análisis de la DGAAM

- a) El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar de la LPAG contempla el principio de legalidad por el cual las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- b) De acuerdo con el artículo 6 del TUO de la LPAG, la motivación del acto administrativo debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.
- c) En el presente caso, por Resolución Directoral N° 505-2015-MEM/DGAAM del 30.12.2015, sustentado en el Informe N° 1179-2015-MEM-





DGAAM/DNAM/DGAM/PC se aprobó la MPCM Anabi, en el cual, su cronograma aprobado estableció el cierre progresivo hasta el 2015 y el cierre final hasta el año 2019. Asimismo, se aprobó como periodo de post cierre desde el año 2020 hasta el 2024.

- d) Posteriormente, se emitió la Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM de fecha 08.02.2022, sustentada en el Informe N° 047-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, en el que se aprobó la SMPCPAM Anabi que estableció la variación del cronograma de actividades de cierre de nueve (09) componentes, indicándose lo siguiente:

"3.8 Cronograma, presupuesto y garantías

3.8.1 Cronograma

Cierre Final : Enero 2020 – Dic 2021

Post-Cierre : Enero 2022 – Dic 2026"

- e) Debe indicarse que lo resuelto por la DGAAM recoge lo declarado por el propio titular en la SMPCPAM Anabi; en efecto en el Capítulo 7 de dicho estudio se indicó expresamente lo siguiente:

7 Cronograma, Presupuesto y Garantía

(...)

7.1 Cronograma Físico

Tabla 7-1 Duración y Cronograma Previsto según Etapas de Cierre

<i>Etapas</i>	<i>Duración</i>	<i>Inicio</i>	<i>Fin</i>
<i>Cierre Final</i>	<i>2 años</i>	<i>Ene-2020</i>	<i>Dic-2021</i>
<i>Post-Cierre</i>	<i>5 años</i>	<i>Ene-2022</i>	<i>Dic-2026</i>

- f) De lo anterior se verifica que el titular tramitó la modificación del 2da MPCM Anabi a través del escrito N° 3046207 con el objeto de variar el cronograma teniendo en cuenta que algunas actividades de cierre no se han podido ejecutar debido a eventos sociales acontecidos en sus instalaciones de la unidad minera y el cumplimiento de medidas administrativas. Asimismo, cabe precisar que a lo largo del presente procedimiento ANABI no ha presentado una variación a la consignado en el párrafo precedente en la que solicite que el cronograma tome como referencia para el inicio del periodo de cierre la fecha de la aprobación de la 2da MPCM.
- g) En consecuencia, el pronunciamiento emitido por la DGAAM a través de la Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM de fecha 08.02.2022, sustentada en el Informe N° 047-2022/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, guarda relación con los cronogramas propuestos por propio titular durante la etapa de evaluación del 2da MPCM Anabi, por lo cual se encuentra con arreglo a lo establecido en el artículo 6 del TUO de la LPAG.
- h) Sobre lo indicado por el titular respecto a que no cuenta con cronograma de cierre final vigente, que se incumplieron los plazos de la evaluación del 2da MPCM Anabi y que no se ha descontado el tiempo de evaluación del cronograma propuesto, el cual debería tomar en cuenta el inicio de dicho periodo a partir de la resolución directoral que lo aprueba; cabe señalar que la evaluación no suspende los efectos de los actos administrativos previamente emitidos ni la obligación del titular de ejecutar las actividades de cierre conforme al plan de cierre de minas aprobado.





- i) En efecto, a través de la Resolución Directoral N° 505-2015-MEM/DGAAM se aprobó la MPCM Anabi, en el cual, su cronograma aprobado estableció el cierre progresivo hasta el 2015 y el cierre final hasta el año 2019, asimismo, se aprobó como periodo de post cierre desde el año 2020 hasta el 2024, por lo cual se reitera que la evaluación de la 2da MPCM Anabi no suspende la ejecución del acto contenido en la citada resolución.
- j) Por otro lado, se debe indicar que el incumplimiento del plazo en la emisión de un acto administrativo por parte de la administración no tiene como consecuencia prevista en la norma, su nulidad o invalidez o que el plazo de evaluación sea computado como parte del cronograma de los escenarios de cierre propuestos por el titular. Además, debe indicarse que la reprogramación del PCM solicitada generarían contradicciones con respecto a la constitución de garantías que fueron propuestas por el titular en la resolución impugnada.
- k) Por lo expuesto, en el presente procedimiento administrativo no se ha vulnerado ningún principio contemplado en el Artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, por cuanto la Administración ha procedido en observancia del Principio de Legalidad que preceptúa que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le están atribuidas y de acuerdo con los fines para los cuales le fueron conferidas, actuando la administración conforme a Ley, sin vulnerar ningún derecho, ni incurrirse en vicio de nulidad.
- l) Finalmente, cabe agregar que, indistintamente al resultado del presente procedimiento, el titular queda obligado a ejecutar las medidas administrativas que dicte el OEFA en el plazo, forma y modo establecidos.

3.4. Revisión de la prueba nueva

- 3.4.1 De la revisión de los adjuntos señalados en el Cuadro N° 1 presentados en calidad de prueba nueva, se advierte que consisten en diversos informes y documentos a través de los cuales hace de conocimiento a distintas autoridades (OEFA, Dirección General de Minería, Autoridad Nacional del Agua, etc.) los acontecimientos sociales suscitados en las instalaciones de la unidad minera "Anabi".
- 3.4.2 Al respecto, cabe indicar que, si bien a través de los mencionados documentos el titular busca reforzar los argumentos expuestos respecto a los problemas sociales que afronta la unidad minera, el mismo carece de mérito para cambiar el sentido de la decisión adoptada en la resolución impugnada toda vez que no aporta nuevos elementos a los ya evaluados en el desarrollo del procedimiento para la 2da MPCM Anabi.
- 3.4.3 En ese sentido, en atención a los documentos presentados en calidad de prueba nueva, esta Dirección General considera que en el presente caso no justifican la revisión de la decisión adoptada a través de la Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM.

IV. CONCLUSIÓN

- 4.1 Corresponde declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Anabi S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM, de acuerdo con los fundamentos expuestos en el presente informe.





PERÚ

Ministerio
de Energía y Minas

Viceministerio
de Minas

Dirección General de Asuntos
Ambientales Mineros

"Decenio de Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
Año de unidad, la paz y el desarrollo"

V. RECOMENDACIONES

- 5.1 Emitir la Resolución Directoral mediante la cual se declare infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Anabi S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM.
- 5.2 Notificar a Anabi S.A.C. el presente informe y la resolución directoral que se emita.
- 5.3 Remitir copia del presente informe y de la resolución directoral que se emita al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN para los fines correspondientes.

Es cuanto cumplimos en informar a usted para los fines pertinentes.

Abg. Mirtha Yamamura Uchima
CAL N° 85830

Ing. Tania Lupe Rojas Valladares
CIP N° 114407

Lima, 23 de marzo de 2023.

Visto, el Informe N° 0116-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, y estando de acuerdo con lo señalado, **ELÉVESE** el proyecto de Resolución Directoral, a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.-
Prosiga su trámite.-



Lic. Laura Melissa Alegre Bustamante²
Director (e) de Evaluación Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros



Abg. Yury Pinto Ortiz
Director de Gestión Ambiental de Minería
Asuntos Ambientales Mineros

² Por Resolución Jefatural N° 054-2023-MINEM/OGA-ORH de fecha 20.03.2023, se designó temporalmente, a la servidora CAS Laura Melissa Alegre Bustamante, en el puesto de Director (a) de la Dirección de Evaluación Ambiental de Minería de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros desde el 20 de marzo hasta el 04 de abril de 2023, en adición a su servicio.



**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 046-2023/MINEM-DGAAM**

Lima, 23 MAR. 2023

Visto, el Informe N° 0116-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM y proveído que antecede, y estando de acuerdo con los fundamentos y conclusiones, de conformidad con el numeral 6.2 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Anabi S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 030-2022/MINEM-DGAAM, que aprobó la Segunda Modificación del Plan de Cierre de Minas de la unidad minera “Anabi”.

Artículo 2.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral y del informe que la sustenta, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA) y al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas (OSINERGMIN), para los fines correspondientes.

Ing. Alfredo Mamani Salinas
Director General
Asuntos Ambientales Mineros



